

La pena de prisión permanente revisable: ¿hay que mantenerla?*

Miguel Díaz y García Conlledo

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de León. mdiag@unileon.es

Recibido
9 febrero 2021

Aceptado
15 febrero 2021

PALABRAS CLAVE

Prisión permanente revisable; Constitución; Principios constitucionales; Fines de la pena; Límites al *ius puniendi*; Populismo punitivo.

KEYWORDS

Permanent revisable prison penalty (revisable life imprisonment); Constitution; Constitutional principles; Purposes of the penalty (goals of sentencing); Limits to *ius puniendi*; Punitive populism.

Resumen

La exposición pretende una valoración crítica de la pena de prisión permanente revisable, introducida en el Código Penal español en 2015. Tras resumirse brevemente su regulación, se repasan, entre otras cuestiones, los argumentos que ponen en cuestión su conformidad a la Constitución española, a los fines de la pena y a los límites a la potestad punitiva del Estado propios de un Estado democrático de Derecho, llegándose a la conclusión principal de que, incluso si la pena no se considerara contraria a la Constitución, no es adecuado ni conveniente mantenerla.

The revisable permanent prison sentence: should it be maintained?

Abstract

The presentation aims at a critical assessment of the permanent revisable prison penalty (revisable life imprisonment), introduced in the Spanish Criminal Code in 2015. After briefly summarizing its regulation, we review, among other issues, the arguments that call into question its conformity with the Spanish Constitution, the purposes of punishment (goals of sentencing) and the limits to the punitive power of the State typical of a democratic State of Law, reaching the main conclusion that, even if the penalty is not considered contrary to the Constitution, it is not appropriate or convenient to maintain it.

* El presente trabajo mantiene su forma original de ponencia (eso sí, con una extensión mayor de la que fue posible en la exposición oral) su forma de redacción y la ausencia de referencias doctrinales y jurisprudenciales concretas. El trabajo se enmarca en los proyectos de investigación DER2016-76715-R (AEI) y PID2019-108567RB-C21, de los que soy investigador principal (en el segundo, con la Prof. Dra. María A. Trapero Barreales) y en las tareas de investigación de la UIC 166 de Castilla y León y del Grupo de Investigación DP ULE, que dirijo, y se conecta además de algún modo con las actividades del Grupo de Innovación Docente DP-ULE, del que igualmente soy responsable, y del Programa de Doctorado “Responsabilidad Jurídica. Estudio Multidisciplinar” de la Universidad de León.

I. Introducción – II. Breve referencia a la regulación en el CP. – III. ¿Es inconstitucional la prisión permanente revisable?: 1. El mandato de determinación, derivado del principio de legalidad; 2. La prohibición de penas y tratos inhumanos y degradantes; 3. La orientación de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad a la reeducación y rehabilitación del delincuente (resocialización); 4. El principio de igualdad; 5. Otras posibles tachas de inconstitucionalidad y reflexión conclusiva – IV. ¿Sirve la prisión permanente revisable a los fines de la pena?: 1. La prevención especial; 2. La retribución; 3. La prevención general – V. ¿Respeto la prisión permanente revisable los principios y garantías penales? ¿Es necesaria?: 1. Planteamiento; 2. Principio de proporcionalidad y necesidad de la pena de prisión permanente revisable; 3. Principio de culpabilidad; 4. Principio de eficacia o efectividad; 5. Otros principios – VI. ¿Está la prisión permanente revisable en la tradición de los códigos penales españoles? – VII. ¿La prisión permanente del CP español existe en otros países de nuestro entorno? – VIII. Recapitulación: ¿Es conveniente que exista la pena de prisión permanente revisable? – IX. ¿"Nació" bien la pena de prisión permanente revisable en España? – X. ¿Es populista la previsión de la pena de prisión permanente revisable y se justifica el debate sobre ella? – XI. ¿Otros argumentos en contra de la prisión permanente revisable? – XII. ¿Qué se debe hacer?

I. INTRODUCCIÓN

He formulado parte del título de mi ponencia entre interrogantes, porque quisiera barajar, aunque sea de la forma breve y simplificada, argumentos a favor y en contra del mantenimiento o la supresión o abolición de la pena de prisión permanente revisable, introducida en nuestro ordenamiento en 2015. Pero creo que es bueno que deje claro desde el principio que personalmente no albergó dudas al respecto: la pena de prisión permanente revisable debe desaparecer, o, como mal menor, ser seriamente modificada. A favor de su derogación me he manifestado además públicamente, de la forma más general en el manifiesto que en tal sentido firmamos la inmensa mayoría (incluso infrecuente entre nosotros) de los catedráticos y acreditados a tales españoles de Derecho Penal (con reacciones de todo tipo en medios y redes, favorables, contrarias, matizadas ... y algunas espeluznantes, amenazantes), aunque no por todos, siendo, mo haría falta decirlo, absolutamente respetable la opinión y las razones para no hacerlo de los que no lo apoyaron.

No es posible en este marco exponer con un mínimo detenimiento la regulación de la pena en el ordenamiento positivo español (se hará una breve mención resumida, sin detalles) ni tampoco desbrozar las distintas cuestiones y dificultades técnicas que plantea. En un acontecimiento académico "En defensa de la Constitución" me referiré, como es natural, al debate sobre la constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable. Pero, además y más allá de este, plantearé la cuestión de la necesidad y conveniencia de la pena, incluso si cupiera en el marco constitucional.

Desarrollaré, en buena medida, mi exposición a partir de interrogantes.

II. BREVE REFERENCIA A LA REGULACIÓN EN EL CP

La Ley Orgánica (LO) 1/2015, de 30 de marzo, reformó muy ampliamente el Código Penal (CP). Una novedad importante y muy aireada mediáticamente fue la introducción de la pena de la que me ocupo en esta exposición.

En el Preámbulo de la citada LO se nos ofrece esta escueta explicación sobre el porqué de esa novedad: “La necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas. Con esta finalidad, siguiendo el modelo de otros países de nuestro entorno europeo, se introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido [sigue la exposición de otras reformas que obedecerían a la misma necesidad]”. Y, ya de modo algo más amplio, se nos informa así: “La reforma introduce una nueva pena de prisión permanente revisable, que podrá ser impuesta únicamente en supuestos de excepcional gravedad –asesinatos especialmente graves, homicidio del Jefe del Estado o de su heredero, de Jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad– en los que está justificada una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada (prisión permanente), si bien sujeta a un régimen de revisión: tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, acreditada la reinserción del penado, éste puede obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la no comisión de nuevos hechos delictivos. La prisión permanente revisable, cuya regulación se anuncia, de ningún modo renuncia a la reinserción del penado: una vez cumplida una parte mínima de la condena, un tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal. La previsión de esta revisión judicial periódica de la situación personal del penado, idónea para poder verificar en cada caso el necesario pronóstico favorable de reinserción social, aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado./En la prisión permanente revisable, cumplida esa primera parte mínima de la pena, si el tribunal considera que no concurren los requisitos necesarios para que el penado pueda recuperar la libertad, se fijará un plazo para llevar a cabo una nueva revisión de su situación; y si, por el contrario, el tribunal valora que cumple los requisitos necesarios para quedar en libertad, se establecerá un plazo de libertad condicional en el que se impondrán condiciones y medidas de control orientadas tanto a garantizar la seguridad de la sociedad, como a asistir al penado en esta fase final de su reinserción social./La pena de prisión permanente revisable no constituye, por ello, una suerte de «pena definitiva» en la que el Estado se desentiende del penado. Al contrario, se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión./Se trata, en realidad, de un modelo extendido en el Derecho comparado europeo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos, pues ha declarado que cuando la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del Convenio (cfr. SSTEDH 12-2-2008, caso Kafkaris vs. Chipre; 3-11-2009, caso Meixner vs. Alemania; 13-11-2014, caso Bodein vs. Francia; 3-2-2015, caso Hutchinson vs. Reino Unido)./El Consejo de Estado ha tenido también oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las penas de duración indeterminada –pero revisables–, al informar con relación a la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el que está prevista la posible imposición de una pena de prisión permanente”. Anticipo que, como se verá, los promotores del texto se iban poniendo aquí ya “vendas” para las posibles heridas derivadas

de los ataques y críticas que la nueva pena provocaba. Y, como también se verá, creo que “vendas” poco útiles por poco convincentes.

El marco regulativo se encuentra básicamente en los arts. 33.2 a) (carácter de pena grave, la primera de ellas), 35 (inclusión en el catálogo de penas privativas de libertad, en el primer lugar), 36.1 (remisión a regulación de revisión, tercer grado, permisos), 70.4 (pena inferior en grado), 76.1 e) (límite máximo de cumplimiento: remisión), 78 bis (tercer grado y suspensión de ejecución de resto de pena en caso de condena por más de un delito cuando al menos uno está conminado con prisión permanente revisable), 92 (suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable y libertad condicional), en lo que se refiere a su régimen general, y en los arts. 140 (determinados supuestos de asesinato), 485 (dar muerte al Rey, a la Reina, al Príncipe o a la Princesa de Asturias), 605.1 (dar muerte al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España), 607.1.1º y 2º (genocidio si se da muerte a alguno de los miembros del grupo o se le agrede sexualmente o se le infligen lesiones del art. 149 CP, es decir, lesiones especialmente graves), 607 bis.2.1º (delito de lesa humanidad con muerte de alguna persona) CP. El art. 573 bis CP, introducido por LO 2/2015, también de 30 de marzo, establece en su nº 1.1ª, para los delitos de terrorismo del art. 573.1 en los que se cause muerte de alguna persona, la pena “de prisión por el tiempo máximo previsto en este Código”, que parece ser la de prisión permanente revisable, aunque ello no está del todo claro¹.

Muy resumidamente podemos decir que la pena de prisión permanente revisable, prevista para un número reducido de concretos delitos (de especial gravedad), se configura como una pena grave privativa de libertad de duración indeterminada en cuanto a su límite máximo (puede ser de por vida, perpetua), con un mínimo (fijado en la primera revisión y posible suspensión de la ejecución) de al menos veinticinco años, y con duros requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena y la libertad condicional, la concesión de permisos penitenciarios y la progresión al tercer grado (que nunca se producirá antes de quince años, con requisitos añadidos).

¹ La cuando menos curiosa expresión utilizada para establecer la pena en este precepto se debe a que en el pacto antiterrorista que da lugar a la LO 2/2015 no todos los firmantes estaban de acuerdo en que debiera existir la pena de prisión permanente revisable (que se creaba en la paralela LO 1/2015), por lo que se opta por esa expresión. A primera vista parecería que la pena más grave de prisión que prevé el CP es precisamente la prisión permanente revisable, pero se ha llegado a apuntar que ello no está del todo claro, pues el catálogo de penas graves del art. 33.2 CP distingue entre “a) La prisión permanente revisable” y “b) La prisión superior a cinco años”. Y además, en la pena de prisión permanente revisable no se prevé, lógicamente (en la lógica de tal pena) un tiempo máximo, cosa que sí sucede en el resto de penas de prisión. Lo cierto parece que no por ello la *prisión* permanente revisable deja de ser una pena de *prisión* y, según los casos (no necesariamente, pero sí en aquellos en que la revisión reiteradamente acabe con resultado negativo para el penado y supere además la duración máxima de otras penas de prisión) podría tener una duración mayor que cualquiera de las otras graves de prisión previstas, de modo que se puede concluir que a ella se refiere, con su expresión, el art. 573 bis.1.1ª CP. Pese a todo, resulta (vuelvo a utilizar una palabra suave) sorprendente que una discusión política se zanje (ahora seré un poco menos correcto) un tanto infantilmente con un texto que genera dudas en cuestión tan relevante.

III. ¿ES INCONSTITUCIONAL LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE?

El debate jurídico (no tanto el popular) en torno a la pena de prisión permanente regulable se ha centrado en buena medida en su eventual inconstitucionalidad. Y, en el ámbito político, este aspecto fue desde el principio central, hasta el punto de que todos los grupos parlamentarios de la oposición (es decir, todos menos el Grupo Popular, con cuyos únicos votos se aprobó la reforma, en un momento en que gozaba de mayoría absoluta parlamentaria) interpusieron de inmediato recurso de inconstitucionalidad en relación con la regulación de la nueva pena. El Tribunal Constitucional lo admitió ... y todavía, casi cinco años después, no ha resuelto.

Resumiré a continuación los principales motivos que se han barajado para fundamentar la eventual inconstitucionalidad de la pena y expondré brevemente mi opinión al respecto.

1. El mandato de determinación, derivado del principio de legalidad

El principio de legalidad penal (y sancionatoria) se recoge en el art. 25.1 de la Constitución española (CE) (además de en otras leyes): “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”.

Un derivado de este principio de legalidad es el mandato de determinación, certeza, concreción o taxatividad, muchas veces aplicado al tipo penal, pero también predicado a menudo de la sanción penal, especialmente de las penas.

Significa, dicho de manera simplificada, que no basta que exista una ley previa que indique que una acción u omisión constituye delito, sino que ha de determinar con claridad cuál es esa conducta, pues, de lo contrario, la garantía derivada del principio de legalidad, consistente en que todo ciudadano pueda saber antes de realizar un hecho si este es o no constitutivo de delito quedaría vulnerada al no conocerse los perfiles concretos del hecho delictivo.

Esto es claro para los tipos penales, y se deriva directamente también del texto constitucional. Pero, con razón, se ha querido extender el principio de legalidad y sus garantías a las sanciones, cosa que no se deriva inmediatamente del texto constitucional, pero que parece lógica (debe poder saberse con antelación qué consecuencias tiene realizar esas acciones previstas como delitos y debe saberse con claridad y precisión) y sí puede derivarse del CP: art. 2.1 (y otros): “No será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración...”.

Se ha aducido que la prisión permanente revisable vulneraría este principio porque no se conoce la duración concreta que tendrá ni siquiera una vez dictada sentencia. Ciertamente, se conoce el mínimo, que será variable dependiendo de cuándo proceda la primera revisión (25 casi siempre, pero excepcionalmente 28, 30 o 35 años), pero no el máximo (salvo lo que dé de sí la vida del penado, claro, pues la pena acaba con la muerte) y, además, la determinación del fin de la duración se deja a un momento muy posterior a la condena y, por supuesto, muy lejano a los hechos (y no digamos a su tipificación y conminación penal), que, además, hoy

por hoy, según explican diversos expertos recientemente, va a depender de un diagnóstico solo muy relativamente fiable. Además, no tiene, como otras penas, grados. Todo ello parece contradecir la doctrina del TC sobre la taxatividad derivada del principio de legalidad penal.

Esta idea va unida a la de seguridad jurídica, también consagrada, junto al principio general de legalidad en el art. 9.3 CE: “3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

Ahora bien, se podría aducir que todo esto, pese a pronunciamientos previos sobre otras penas del TC, no se deriva sin más del (imperfecto) texto constitucional y, sobre todo, que la indeterminación de la pena es solo relativa y no absoluta. Pues bien, aunque no comparto estas opiniones, aun concediendo que así fuera y no se derivara de estas objeciones la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable, creo que debe admitirse al menos que esta pena está “en el límite” y no es la más indicada (cabiendo otras posibilidades) para el cumplimiento del mandato de determinación derivado del principio de legalidad, lo que, como mínimo, constituye un punto en contra de su mantenimiento.

2. La prohibición de penas y tratos inhumanos y degradantes

La CE prohíbe en su art. 15, además de la pena de muerte, las penas y tratos inhumanos o degradantes: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”.

Se ha señalado por algunos que la prisión permanente revisable chocaría con esa prohibición. Por un lado, porque una privación de libertad perpetua es en todo caso inhumana y la prisión permanente revisable puede ser sin duda perpetua, si el pronóstico en la revisión no es favorable.

Por otro lado, muchos expertos señalan que penas de prisión demasiado largas (la cifra es variable, pero suele ponerse en los 15 años como mucho, aunque no entraremos aquí en esta cuestión) son de por sí inhumanas en cuanto destruyen la personalidad del penado sin posibilidad de recuperación (ni de resocialización). Plazos de 25, 28, 30 y 35 años superan con mucho esas cifras y ya resultarían inhumanos o degradantes, pero más aún si ni siquiera es seguro el final de la pena llegado este momento. Como se ha dicho, el pronóstico es inseguro (y, por tanto, tendente a que, en la duda, se opte por apreciar peligrosidad), no se ofrecen al penado medidas o acciones concretas para contribuir a mejorar su pronóstico. La inseguridad de este, unida a los largos plazos hasta la primera revisión, generará, a su vez, niveles de inseguridad y angustia en el penado que resultan inhumanos según los parámetros del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Personalmente me convencen estos argumentos (algunos de los cuales podrían incluso aplicarse a otras penas de prisión del ordenamiento español). Pero la cuestión de la

humanidad de las penas es siempre algo difusa (aunque tribunales como el señalado marcan pautas), por lo que no es fácil esperar una declaración de inconstitucionalidad por esta vía. Pero, como sucederá en toda mi argumentación, creo que queda patente que, si la prisión permanente revisable no resultara inconstitucional por vulneración del principio que nos ocupa, se acerca a ello. El principio de humanidad de las penas, más allá de la constitucionalidad o no, debe informar también la evolución de los sistemas penales hacia una mayor humanidad y respeto a la dignidad humana. No parece que este sea el camino con la pena de prisión permanente revisable. En todo caso, ha de plantearse si con una pena así, al menos en su configuración española, no se está haciendo primar la seguridad (en mi opinión más pretendida que real, por lo demás) de la sociedad frente a la dignidad de sus ciudadanos, incluso los privados de libertad, de forma que se avanza a un modelo excesivamente comunitarista y, en mi opinión, peligroso.

3. La orientación de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad a la reeducación y rehabilitación del delincuente (resocialización)

La que ahora vamos a tratar ha sido sin duda la principal crítica a la pena y en la que más se basa su tacha de inconstitucionalidad. Efectivamente, el art. 25.2 CE establece: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”.

Ni siquiera existe acuerdo sobre qué sea la resocialización ni si esta es posible con penas privativas de libertad, especialmente si son de duración excesivamente corta o excesivamente larga. Pero podemos convenir en que, concebida al menos como un mínimo, la resocialización implica que, en la propia concepción de la pena y en su ejecución, se ofrezcan al penado (con carácter voluntario) diversos instrumentos que eviten una destrucción de su personalidad y sociabilidad tal que impidan toda vuelta a la normalidad de una vida sin delitos e incluso ayuden a esta. Mencionar aquí los instrumentos posibles sería muy largo, pero los hay, existen y se aplican en nuestro Derecho y en nuestros centros penitenciarios.

No hace falta explicar por qué la pena que nos ocupa sería sin duda inconstitucional si no fuera revisable, pero no es el caso.

En contra de las posibilidades resocializadoras de la pena de prisión permanente revisable se ha alegado fundamentalmente la propia posibilidad de la privación de libertad sea temporalmente ilimitada, hasta la muerte del penado, lo que, como mínimo, provocará desaliento; que el plazo mínimo de duración será siempre 25 años (a veces más), duración que muchos expertos, ya lo hemos mencionado en general, consideran anula bastante la personalidad del penado y destruye o limita enormemente las posibilidades de resocialización (incluso entendida como no desocialización) que, además, en el periodo que conlleva la pena se limitan mucho las posibilidades de cumplimiento alternativo y los beneficios

penitenciarios (tercer grado, permisos: art. 36.1 CP, aunque a algún autor le parece que poder obtener un permiso como pronto a los 8 años es una medida bastante resocializadora y el plazo breve); que incluso después de la revisión con pronóstico positivo, en el que, por cierto, se tienen en cuenta también circunstancias ajenas al penado: art. 92.1.c CP), se impone necesariamente un periodo de suspensión condicional de cinco a diez años (art. 92.3 CP), con lo que el sometimiento al sistema penal se alarga aún más, pudiendo además ser revocada la suspensión por circunstancias variadas, lo que implicaría la vuelta a prisión. Como ya he señalado, tampoco se dan pautas al penado para orientarle en su resocialización.

Por el contrario, a favor de la compatibilidad de la pena de prisión permanente revisable con el mandato constitucional de orientación a la resocialización (que no se concibe como un derecho fundamental del penado, sino como un mandato al legislador –lo cual es correcto–, avalado por el TC, pero no supone la constitucionalidad sin más de la prisión permanente revisable, como pretende algún autor) e incluso en general a favor de la prisión permanente revisable, se aduce que la existencia de revisión es precisamente la que permite comprobar los avances en la resocialización, incluso mejor que en otras penas. Este argumento me parece endeble, pues, según ello, más valdría establecer en general penas de duración indeterminada, eso sí, con revisión. La resocialización es algo a lo que debe tender la pena, no un resultado necesario de ella. De modo que, por las razones vistas y otras, las penas de prisión deben limitarse temporalmente, incluso aunque no se consiga la resocialización (incluso si el penado se niega a medidas rehabilitadoras de tratamiento, etc.). Además, la revisión, como pronto a los 25 años, llegaría en todo caso tarde para la eficacia resocializadora, por lo que ya hemos visto. Y decir que se deja en manos del penado el esforzarse en la resocialización y así se fomenta esta resulta contradictorio con la posibilidad de que la pena no acabe nunca y no se le den al penado orientaciones legales para su rehabilitación.

Otro argumento que se ha usado en este contexto es que la resocialización no es el único fin de la pena. En ello estoy plenamente de acuerdo, pero ello no implica que esta deje de ser uno de los fines de la pena y, de hecho (aunque se puede discutir incluso que sea el más importante o el primordial), es el único fin de la pena con reconocimiento constitucional expreso. Obviamente, tampoco me parece que aporte mucho el argumento, también utilizado, de que ninguna pena de prisión contribuye demasiado a la resocialización (supongo que en un entendimiento máximo de esta).

En resumen, aun condescendiendo y dando crédito (lo que es muy dudoso) a la opinión de que la prisión permanente revisable no destruye las posibilidades de resocialización, me parece nuevamente que, desde luego, no la fomenta, no está en línea precisamente con un programa que tienda a ella.

4. El principio de igualdad

Se ha sugerido que la pena de prisión permanente revisable podría atentar contra el principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE, por las enormes diferencias de privación de libertad y ejecución que puede suponer en unos y otros casos. Es posible, aunque discutible, pues siempre se podría alegar en contra que lo que tal principio supone es trato desigual de lo

desigual y, por lo tanto, se respetaría. No estoy convencido de ello, pero, por si acaso, me parece preferible enfocar estas diferencias por la vía ya apuntada de la falta de certeza.

5. Otras posibles tachas de inconstitucionalidad y reflexión conclusiva

Algunos (otros) principios y límites del *ius puniendi* poseen también fundamento constitucional (además de funcional), pero los veremos en otros apartados.

Concluyo este señalando resumidamente que, en mi opinión, si la pena de prisión permanente revisable no resulta inconstitucional (yo más bien creo que sí), es claro que estaría al menos en el límite de lo constitucionalmente admisible y, desde luego, no se adecua bien a los mandatos constitucionales analizados.

Sea como sea, todos estamos esperando a que hable el Tribunal Constitucional. Resulta un tanto sorprendente que no lo haya hecho aún, pendiendo un recurso desde hace tanto tiempo. Ciertamente, las prisas de algunos de los recurrentes se han atemperado notablemente y hay que reconocer que nuestro Tribunal Constitucional tiene una alta carga de trabajo, especialmente sin duda a partir de sucesos que están en la mente de todos y que han tenido “secuestrada” no solo la atención de altas instituciones del Estado, sino también en gran medida el debate político y ciudadano en nuestro país ... al menos hasta la llegada de la terrible pandemia que seguimos sufriendo (aunque ni esta ha acabado con “el asunto”). Lo malo es que mientras tanto, la pena de prisión permanente revisable ya ha sido impuesta en un notable número de casos (¡y no puede ser de otra manera mientras exista!).

Para concluir esta parte de mis reflexiones diré que, desde luego, el hecho de que en este caso haya recurso de inconstitucionalidad y no lo haya frente a la prisión perpetua del Estatuto de la Corte Penal Internacional no es argumento para defender la constitucionalidad sin más de la pena de prisión permanente revisable; en todo caso, lo sería para cuestionar la de la otra.

IV. ¿SIRVE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE A LOS FINES DE LA PENA?

1. La prevención especial

Parece claro que la pena que analizamos sirve a aspectos de la prevención especial como el aseguramiento y la inocuización, distintos de la resocialización, en la que, entre otras cosas, como la humanidad de las penas y el respeto a la dignidad humana, aquellos encuentran sus límites.

2. La retribución

Desde luego, se ha reivindicado la pena de la que tratamos desde el punto de vista de la retribución. Nada tengo que decir si esta se concibe como afán de justicia absoluta o como venganza, pues estas me parecen insostenibles como fines de la pena y. Sin embargo, más aceptable es una retribución con minúscula, especialmente si se concibe (como a menudo

sucede en el mundo anglosajón, pero también por algunos autores españoles, en combinación con finalidades preventivas), precisamente como límite (en mi opinión, ligado al principio de proporcionalidad) a los excesos del utilitarismo que pudieran derivarse de una concepción puramente preventiva de la pena. Pero, desde esta concepción la utilidad de la pena de prisión permanente revisable, con la posibilidad de duración de por vida, resulta más que dudosa.

3. La prevención general

En cuanto a la prevención general, entendiéndola sobre todo como intimidación (como creo preferible, aunque con límites funcionales y constitucionales), creo que la pena de prisión permanente revisable puede, en principio, desplegar efectos. Hay quien aduce que falla, porque ya existen casos en que se han cometido delitos y se ha condenado a esta pena y, sin embargo, siguen produciéndose delitos de la misma clase. Esto no es argumento suficiente, pues ello sucede con todos los delitos y penas que se cometen, y la eficacia preventivo-general ha de medirse (no es fácil, en todo caso) por sus éxitos y no por sus fracasos. Bien es verdad que en el tipo de delitos para los que se prevé la pena cuesta creer que la amenaza de esta, despliegue grandes efectos preventivos sobre los eventuales delincuentes (para la mayoría de los ciudadanos es innecesaria, pues no cometerán delitos así sin necesidad de que haya amenaza penal). Así lo avalan los expertos, que dicen que además no hay relación entre esta dureza y una mayor seguridad. Pero lo fundamental y que analizaremos enseguida, al hilo del principio de efectividad o eficacia, es si otras penas menos gravosas desplazarían al menos los mismos efectos preventivos.

Si la prevención general se defiende (en único, primer o segundo término) como prevención general positiva, va a depender de cómo se conciba esta. Si el efecto es el de que los ciudadanos confíen en las normas, es aceptable, pero no sé si para ello es necesario una pena tan grave como la prisión permanente revisable (más bien parece que no). Si más bien (como ocurre a menudo, incluso de forma confesada por algunos autores) se alude a retribución, y no digamos a venganza, la finalidad me parece rechazable y, si es prácticamente lo único que aporta la pena de prisión permanente revisable, no hay argumento para sostenerla. Cuando se manifiestan opiniones que reivindicaban la ejemplaridad y tranquilidad social a través de esta pena, me temo que en ocasiones se esconde lo anterior bajo estos aparentemente amables términos. Y no digamos cuando se apela a la aprobación ciudadana mayoritaria (casi siempre inducida y, además, nunca comprobada con certeza).

V. ¿RESPECTA LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PENALES? ¿ES NECESARIA?

1. Planteamiento

No repasaré todos los principios y garantías penales, a menudo conocidos como límites al *ius puniendi* (ya se ha hablado de algunos, como legalidad y humanidad y resocialización), sino solo algunos.

Así, se ha criticado sobre todo a la pena de prisión permanente revisable regulada en el CP español que no respeta plenamente los principios de *proporcionalidad* ni de *culpabilidad*. Y a ello se añade a veces la mención de algún otro.

2. Principio de proporcionalidad y necesidad de la pena de prisión permanente revisable

En lo referente al principio de proporcionalidad, se critica sobre todo a la pena porque restringe excesivamente la libertad de modo innecesario, dadas las bajas tasas de delincuencia españolas, en especial a lo que delitos graves se refiere, resultando por tanto innecesaria una medida tan dura. No estoy seguro de si esta argumentación debe referirse en realidad al principio de proporcionalidad, pero nos permite hablar de si la pena es *necesaria*, al menos en España. Y mi respuesta es aquí rotunda. No había necesidad de esa pena en términos racionales.

Y ello porque, para los delitos graves, el ordenamiento español contaba y cuenta ya con penas de prisión desmesuradamente largas, de hasta cuarenta años de cumplimiento efectivo (lo que me parece ya criticable desde diversos puntos de vista, aunque este no es el tema aquí), a las que la prisión permanente revisable no añade nada, salvo tal vez un punto más de inseguridad, inhumanidad y desaliento. España tiene penas privativas de libertad de las más largas de Europa, es uno de los países (esto puede variar, pero alrededor del cuarto²) en que más prisión se cumple en Europa (lo cual es casi decir en el mundo). Y tiene una de las poblaciones penitenciarias más amplias de Europa, así como una media de estancia en prisión de casi el doble que la media de la Unión Europea.

Pero es que, además, las tasas de delincuencia españolas son efectivamente de las más bajas de Europa y del mundo (y descendiendo, como reconoció el propio Gobierno, el último del Partido Popular hasta el momento, que defendió la prisión permanente revisable), y mucho menos hay un problema de delitos violentos graves. Piénsese que la prisión permanente revisable está prevista en nuestro CP para el asesinato en que concurren las circunstancias que determina el art. 140 CP: “1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:/1.^a Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad./2.^a Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima./3.^a Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal./2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo” (por cierto que al menos el caso del asesinato subsiguiente a un delito contra la libertad sexual, por ser este cualquiera, sí que podría dar lugar a aplicaciones desproporcionadas y desiguales de la prisión permanente revisable). En segundo lugar para el delito de matar al Rey, la Reina o al

² Como he señalado, este trabajo mantiene el carácter de ponencia con el que fue concebido y, para los datos y posiciones que se citan en lo que sigue no voy a citar fuente concreta. La mayoría de las veces se han consultado varias y en ocasiones lo que se expone es una media aproximada de todas ellas. Pido en todo caso disculpas si existen imprecisiones o incluso algún error, por no ser posibles las comprobaciones personales y estrictas que en un trabajo puro de investigación realizaría sin duda.

Príncipe o Princesa de Asturias (art. 485.1 CP), que se comprende no será muy frecuente, como tampoco el matar a al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España (art. 605.1 CP). Además, dos supuestos de genocidio (art. 607.1.1º y 2º CP) y en el delito de lesa humanidad con muerte de alguna persona (art. 607 bis.2.1º), tampoco especialmente frecuentes. Y, por fin, tal vez³ en algunos delitos de terrorismo, conminados con “la de prisión por el tiempo máximo previsto en este Código si se causara la muerte de una persona” (art. 573 bis.1.1º). Se trata de delitos graves, sin duda, pero conviene saber que, aparte de lo ya dicho anteriormente, la tasa española de homicidios (dolosos y en sentido amplio) es de las más bajas del mundo (la mitad que la francesa, por ejemplo): aproximadamente de 0,60 por 100000 habitantes (en Europa solo menor Austria). Y la reincidencia es baja (5 % según las estimaciones poco generosas).

3. Principio de culpabilidad

Respecto del principio de culpabilidad, algunos señalan que el hecho de que la prisión permanente revisable se prevea sin alternativa y sin suficiente matización y excepciones según las circunstancias (además de las del hecho) del sujeto (que podrían modular su culpabilidad) vulnera este principio (incluso se relaciona con una vulneración al derecho a la libertad, consagrado en el art. 17 CE). Esta vulneración no está tan clara (más allá de la desproporción con cualquier culpabilidad que puede derivarse del resto de argumentos), pues a quien comete un delito conminado con la pena de prisión permanente revisable sí pueden aplicársele múltiples preceptos del CP moduladores o incluso excluyentes de la culpabilidad. Pese a ello, puede reconocerse que podría haberse hecho una mayor matización según circunstancias.

4. Principio de eficacia o efectividad

Me parece claro que se vulnera el principio de eficacia o efectividad, no tanto por las dudas acerca de que la prisión permanente revisable cumpla algunos de los fines preventivos propios de las penas (de las que se ha hablado ya), cosa que sucede también con otras penas, sobre todo en relación con la prevención general de delitos graves, como por el hecho de que no hay la más mínima constancia empírica (no puede haberla apenas todavía en España, pero sí en otros países, y al parecer indica lo contrario) de que la prisión permanente revisable sea preventivamente más eficaz que otras penas privativas de libertad (algunas también excesivamente largas en España). No siendo así, el principio de eficacia obliga a elegir las medidas menos gravosas. La experiencia con la pena de muerte y su abolición en muchos países es muy significativa al respecto.

5. Otros principios

Para no alargarme más, señalaré que no tanto la pena en sí, sino alguno de los tipos de delito a que se anuda, suscitan dudas sobre su respeto al principio de responsabilidad por el hecho y evocan cierto Derecho penal de autor, si no de enemigo. Ello me parece claro en el asesinato

³ V. *supra* n. 1.

subsiguiente a un (¡a cualquier!) delito contra la libertad sexual, que seguramente vulnera también, al menos parcialmente, otro principio tan importante como el de non o ne bis in idem.

VI. ¿ESTÁ LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN LA TRADICIÓN DE LOS CÓDIGOS PENALES ESPAÑOLES?

El último CP español que contempló prisión perpetua fue el de 1870 (además de que habría que introducir matices respecto este y de los CP anteriores), pues el de 1928 la abolió expresamente, si bien preveía internamientos indeterminados para incorregibles, con determinados requisitos y como medida de seguridad. Ni siquiera durante el franquismo, en que existió pena de muerte, hubo cadena perpetua, revisable o no. Y, por supuesto, el vigente CP de 1995 no contempló la pena hasta su reforma por LO 1/2015. Por lo tanto, para hablar de línea con la tradición de los CP españoles habría que remontarse a tiempos muy lejanos.

VII. ¿LA PRISIÓN PERMANENTE DEL CP ESPAÑOL EXISTE EN OTROS PAÍSES DE NUESTRO ENTORNO?

El argumento de que la pena de prisión permanente revisable existe (con diversos nombres) en países de nuestro entorno, algunos de gran tradición jurídica y respetuosos con los principios que rigen y limitan el Derecho penal (se suele citar Alemania y Francia, sobre todo), ha sido uno de los más manejados por sus partidarios y promotores. No nos fijaremos en los Estados Unidos de América, en que existe la cadena perpetua y en ocasiones totalmente perpetua, pues su sistema penal se aleja bastante del nuestro y, en mi opinión, es poco ejemplar.

Centrándonos en Europa, hay que decir que efectivamente y sin que entremos en detalles (de condiciones de cumplimiento –duras sin duda en España– o forma de ejecución, de supuestos de duración excepcional), muchos países contemplan una prisión permanente revisable (no todos: valga citar el ejemplo cercano de Portugal, que no la contempla). Pero basta fijarnos, sin mayores matices, en el momento de la primera revisión para observar diferencias con la española. Alrededor del plazo mínimo (en el mejor de los casos) español de veinticinco años están países como Georgia, Letonia, Polonia, Rusia, Turquía o Italia, entre otros; otros (pocos) establecen un plazo ordinario aún mayor, como, por ejemplo, Estonia o Moldavia. Pero la mayoría están por debajo: alrededor de veinte años en Bulgaria, República Checa, Grecia, Armenia, Rumanía o Francia (aunque en este país hay casos en que puede ser anterior la revisión; variadas son también las situaciones en el Reino Unido); quince años en Alemania, Austria Suiza o Bélgica, entre otros; más temprana aún en Dinamarca, Finlandia o Suecia; y hasta a los siete años en Irlanda. Sin menospreciar a ningún país ni su calidad democrática ni su solidez jurídico-penal ni su política criminal, lo anterior habla por sí solo. Y, por si se quiere una cifra más del país al que normalmente más miramos los penalistas españoles, Alemania, debe decirse que la media de cumplimiento de la pena efectivamente está en torno a diecinueve o veinte años, cinco o seis menos que la primera posibilidad de revisión en España (en el mejor de los casos).

VIII. RECAPITULACIÓN: ¿ES CONVENIENTE QUE EXISTA LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE?

De todo lo dicho se deduce con claridad que, en mi opinión, no es conveniente que exista la pena de prisión permanente revisable, pues, aunque resultara compatible con la dignidad humana, con el fin resocializador, previniera algo, etc., todo lo cual es, como mínimo, dudoso, supone un sacrificio demasiado grande de derechos de las personas como para que compensara. No habiendo un balance favorable claro, se debe prescindir de ella. Más crudo: incluso en la duda, se habría de prescindir.

Solo será conveniente para quien crea en la retribución vengativa, más claro: en la venganza, o para quien la utilice políticamente haciendo creer en su eficacia preventiva superior a la de otras penas. Ello no quiere decir que todos los que la defienden crean en la venganza o la utilicen políticamente. Seguro que muchos de sus defensores de buena fe consideran que tiene otras ventajas razonables. Respecto de ellos, simplemente discrepo, con respeto.

IX. ¿“NACIÓ” BIEN LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA?

La introducción de la pena de prisión permanente en el CP español no se produjo de la manera más deseable para una reforma de tal calado. No “nació” bien, por tanto. “Nació” legítimamente, con la mayoría exigida en el Parlamento, pues disponía de la absoluta el Grupo Popular, pero sin el apoyo del resto de grupos parlamentarios. Una medida tan importante requeriría al menos de mayor consenso. Creo, con otros muchos, que fue una creación y una explicación demagógica y más simbólica que otra cosa, que venía a transmitir: “Vamos a acabar con delitos odiosos, gracias a nuestra dureza”. Ya se sabe que, al menos de un tiempo a esta parte, la dureza penal vende popularmente (hasta que le toca a un pariente o allegado o a uno mismo, claro).

Además, la nueva pena contó con serias dudas y severas críticas (algunas como las aquí mencionadas). Su configuración no fue claramente apoyada en el preceptivo informe del Consejo General del Poder Judicial al correspondiente Anteproyecto (inicial) ni en el dictamen del Consejo de Estado (sí en el informe del Consejo Fiscal, que además avala después también su ampliación a otros delitos, con matices).

X. ¿ES POPULISTA LA PREVISIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE Y SE JUSTIFICA EL DEBATE SOBRE ELLA?

Especialmente en la fase previa y en la inmediata a la introducción en el CP de la nueva pena, todo el mundo acusaba al “otro” de populista en la materia. Muchos contrarios a la medida consideraban que su posición significaba progresismo e izquierdismo, cuando la cuestión creo que no es puramente ideológica (entre los firmantes del manifiesto de catedráticos contra la prisión permanente revisable había, sino no desconozco del todo a mis compañeros, personas de muy diferentes ideologías; y, al parecer, muchos votantes o simpatizantes de partidos de izquierda aprueban mantener o incluso endurecer la pena). Algunos de los que tildaron (con razón) de populistas a quienes se amparaban en firmas recogidas en caliente y en encuestas y casi propuestas de referéndum realizan actos continuos de populismo y de

reivindicación de la encuesta participativa y la llamada democracia directa sin cesar y en temas en que resulta tan inadecuada como en este.

Pero, ciertamente, creo que el mayor populismo en la materia viene de los promotores políticos de la medida (no tanto de sus defensores técnicos ni de la gente común, mucha, que la apoya). El uso simbólico de la dureza punitiva, con informaciones, como mínimo sesgadas, apelando a la alarma social ante la inseguridad (alarma creada política y mediáticamente a menudo) es moneda corriente en nuestro país desde hace años y reforma penal tras reforma penal, la haga quien la haga. Con él se ganan votos (como decía, el llamado “populismo punitivo” posee bastante tirón electoral en estos tiempos) y se ocultan deficiencias de otro tipo. Creo que esta ha sido una manifestación, entre otras muchas, pero bastante extrema.

Aprovechando luctuosos sucesos, casi siempre con implicación de menores o jóvenes, muy aireados mediáticamente, se dijo que la prisión permanente los habría podido evitar (¿cómo si hubiera lenidad con esos delitos antes de existir esa pena!) o, al menos, hacer justicia (¿a quién?, ¿qué justicia?, ¿venganza?). Igual que decíamos antes para el “otro sector”, ahora quienes rechazan toda forma de referéndum sobre cuestiones importantes (a menudo con razón) apelan a él o a cosas parecidas, firmas, encuestas. Y el colmo es que nos hagan aparecer a los contrarios a la pena (y, en general, a los defensores de la racionalidad y las garantías penales) como personas a las que no nos importan las víctimas, a las que nos dejan fríos los delitos. Nada más lejos de la realidad.

La legislación penal “en caliente” o “a golpe de telediario” no es recomendable, pero mucho menos es apelar a las víctimas y a sus familiares. A las víctimas y a sus allegados hay que darles apoyo, ampararlas, darles calor y compañía e incluso (y muy importante a menudo) medios materiales de todo tipo. Pero no deben dictar la política criminal de un país, pues comprensiblemente carecen de la racionalidad suficiente. Si mataran, tras violarla a una de mis hijas (como nos deseaban algunos indeseables en las redes a los catedráticos firmantes del ya mentado manifiesto en contra de la prisión permanente revisable), sentiría el deseo de venganza, de que el victimario sufra cuanto más mejor. Pero eso, además de dar a la postre poco consuelo, me inhabilitaría como inspirador de una política criminal sensata, responsable y propia de un Estado democrático de Derecho avanzado. Esa es la historia de la evolución civilizada del Derecho penal: de la venganza privada al enjuiciamiento y castigo experto, razonado, con distancia y con límites.

Los políticos, de uno u otro signo, que gustan de recibir y decir sí a cualquier demanda de víctimas de uno u otro delito, para hacerse fotos, los que a veces los convierten hasta en asesores en materia penal, deberían preocuparse más por una atención a sus necesidades y no jugar con ellas como símbolo. Podría seguir, pero creo que es suficiente.

No quiero terminar este apartado sin llamar la atención sobre el hecho de que muchos de los que en el ámbito político se opusieron, incluso con rotundidad, a la introducción de la pena de prisión permanente revisable, han hecho muy poco por abolirla, por excluirla del CP posteriormente. Digamos que, con unas u otras excusas, unas más verosímiles y otras menos, han dejado de hablar de la cuestión o miran para otro lado. Me temo que eso tiene mucho que ver también con las encuestas (mejor o peor realizadas y orientadas) sobre la opinión de sus militantes y simpatizantes acerca de la nueva pena. Parece que callar para no perder votos es mejor que explicar con el mismo fin o incluso para ganar votantes informados.

XI. ¿OTROS ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE?

Se han ofrecido otros argumentos en contra de la prisión permanente revisable que ya no es posible detallar aquí. Baste mencionar por encima los atinentes a la imposibilidad material de permanencia de todos los años en prisión, al envejecimiento de la población penitenciaria (con los consiguientes costes), incluso a la menor seguridad de las prisiones, por tener presos que poco o nada tienen que perder, etc. Diré que en general me parecen menos relevantes que los expuestos y, en algunos casos, incluso con carga demagógica.

XII. ¿QUÉ SE DEBE HACER?

Como consecuencia de todo lo dicho (y de algunas razones más) y como anuncié al principio, creo que se debe abolir o derogar la pena de prisión permanente revisable, sobre la base de argumentos racionales. No se trata de apoyar o descartar *a priori*, sino razonadamente, como se intenta hacer aquí. Por ello deben ser bienvenidos foros como este.

Si no se produjera la derogación, creo que subsidiariamente (para mí, como mal menor) habría que proponer la reforma de la pena, para acortar los plazos de revisión, ofrecer a los penados pautas para que esta resulte positiva, suavizar el acceso a formas de cumplimiento menos rigurosas y a beneficios penitenciarios, etc. Y creo que en esto al menos habría consenso de muchos de los especialistas que no rechazan de plano esta pena.

Y, desde luego, no debería ampliarse el ámbito de delitos conminados con prisión permanente revisable.

Por lo demás, creo que no es esta la única pena de prisión que debe revisarse, sino también otras de duración excesiva y tal vez algunas de muy corta duración. Lo que no apoyo, por razones obvias, es la propuesta de que esas penas de excesiva duración se conviertan en prisión permanente o de indeterminada duración para así poder ser revisadas y, en su caso acortadas. Creo que habría que acortarlas sin más.

Pero se me podrá decir que todo esto está muy bien, pero que subsiste el problema de qué hacer con los delincuentes graves incorregibles (incluso podríamos ampliarlo a los que son inimputables o semiimputables y entrar en el terreno de las medidas de seguridad). Esto nos llevaría muy lejos, pues no es fácil de responder. Si se tratara de inocularlos sin más para preservar a la sociedad de ellos, sería menos cínico y más barato, seguramente, matarlos que encerrarlos de por vida (con revisiones o no). Pero eso sería también, además de inconstitucional y contrario a los principios que rigen el Derecho penal de un Estado democrático de Derecho, terrible. No es fácil, para empezar, saber qué delincuentes son incorregibles. Pero, además, una sociedad no puramente comunitarista y securitaria, que respete la libertad individual y la dignidad humana, debería aceptar ciertos riesgos. Y, por fin, incluso para los supuestos incorregibles, seguramente caben medidas alternativas que no necesariamente supongan solo un encierro de por vida. Este es un tema que, en todo caso, hay que seguir discutiendo con racionalidad y sin demagogia.